

EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y EL PODER MUNICIPAL

Eloy Lares Martínez
Profesor de Derecho Administrativo
Universidad Central de Venezuela

I

Desde el texto constitucional dictado en el año de 1925 ha sido tradicional en Venezuela el conferimiento de competencia a las autoridades municipales para intervenir en lo concerniente al alumbrado público. Así lo consagra el ordinal 1º del artículo 18 de las Constituciones dictadas en 1925, 1928, 1929, 1931 y 1936, el ordinal 1º del artículo 112 de la Constitución de 1947, y el ordinal 1º del artículo 21 del texto constitucional sancionado en 1953.

El artículo 30 de la Constitución en vigor, promulgada el 23 de enero de 1961, no contiene mención expresa del alumbrado público, ni hace referencia alguna al servicio de suministro de energía eléctrica; pero trae una enumeración enunciativa de las materias propias de la competencia municipal, en la cual quedan enmarcadas las referidas materias. En efecto, el citado artículo 30 es del tenor siguiente: "Art. 30. Es de la competencia municipal el gobierno y administración de los intereses peculiares de la entidad, en particular cuanto tengan relación con sus bienes e ingresos y con las materias propias de la vida local, tales como urbanismo, abastos, circulación, cultura, salubridad, asistencia social, institutos populares de crédito, turismo y policía municipal". No existe duda de que ordinariamente corresponden a la vida local, esto es, a las actividades propias de cada lugar, los servicios que conciernen al alumbrado público y al suministro de energía eléctrica.

Por eso, en entera conformidad con el citado precepto constitucional, el ordinal 2º del artículo 7º de la Ley Orgánica de Régimen Municipal incluye entre las materias propias de la competencia del Municipio, la "distribución y venta de electricidad y gas en las poblaciones de su jurisdicción".

Sin embargo, los dos apartes finales de la citada disposición legal y algunas otras disposiciones legales establecen graves limitaciones a su alcance.

Preciso es examinar determinadamente cada una de las expresadas limitaciones.

II

El penúltimo aparte del artículo 7º *ejusdem* dispone:

"La competencias a que se refieren los ordinales 1º, 2º, 5º, 6º y 9 serán ejercidas por los Municipios en los términos que establezca la legislación nacional"

Esto significa que los servicios de acueductos, cloacas y drenajes, los de distribución y venta de electricidad y gas, los de transporte colectivo de pasajeros,

abastecimiento de artículos de primera necesidad y asco urbano y domiciliario, si bien corresponden a la competencia del Poder Municipal, esta competencia debe ser ejercida con sujeción a los principios de la legislación nacional. Por lo tanto, la intervención de los Concejos Municipales en cuanto al suministro de energía eléctrica debe estar sometida a las leyes que sobre esta materia dicte el Congreso de la República. Esta disposición tiene valor, aun tratándose de aquellos servicios de suministro de energía eléctrica que sean prestados por un organismo, entidad o empresa cuyas instalaciones en su totalidad se hallen instaladas en el ámbito territorial de un solo Municipio.

Conviene advertir que con anterioridad a la promulgación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley de Protección del Consumidor, mandada a cumplir el 5 de agosto de 1974 dispuso que se consideran bienes y servicios de primera necesidad aquellos que por ser de consumo masivo, o por ser esenciales a la vida de la población, determine, mediante resolución, el Ministerio de Fomento; y en artículo 5º ordenó esa misma Ley que cuando el interés nacional así lo requiera, el Ministerio de Fomento podrá establecer precios máximos para los bienes y servicios de primera necesidad. Conviene recordar que la citada Ley de Protección del Consumidor se apoya en la sólida base constitucional que le brinda el aparte único del artículo 96 de la Carta Fundamental conforme al cual la ley dictará normas para impedir "la indebida elevación de los precios". Por otra parte, el ordinal 20 del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Central confiere al Ministerio de Fomento la atribución de fijar los precios y tarifas de productos y servicios, tanto públicos, como privados, en todo el territorio nacional.

De conformidad con las disposiciones antes citadas de la Ley de Protección del Consumidor y de la Ley Orgánica de la Administración Central, dictó el Ejecutivo Nacional el 7 de junio de 1977 el decreto número 2.186, cuyo artículo primero declara de primera necesidad el servicio de agua potable, el de recolección de aguas usadas y el de *energía eléctrica*. La medida pudo haberse acordado mediante resolución del Ministerio de Fomento; se hizo, en cambio, en la forma solemne del decreto presidencial, firmado por la totalidad de los Ministros, lo que no invalida el acto, sino le dota de mayor fuerza. De conformidad con el artículo 5º antes citado de la Ley de Protección del Consumidor, y al referido Decreto número 2.186 de fecha 7 de junio de 1977, el Ministerio de Fomento dictó su resolución número 3.817, de 29 de junio de 1977, en la cual estableció y fijó para todo el territorio nacional, tanto para las empresas públicas o privadas que prestan el servicio de energía eléctrica en el país, como para los suscriptores de las mismas, las tarifas indicadas en el cuerpo de la resolución mencionada.

Quedan así establecidas, las restricciones que en lo que respecta a los servicios de energía eléctrica, tiene la competencia ejercida por los concejos municipales, aun en los casos en que las instalaciones de la empresa estén totalmente enmarcadas dentro de los límites territoriales de un solo Municipio.

III

Interesa examinar la segunda limitación a la expresada competencia del Poder Municipal, vale decir, la que deriva del aparte último del artículo 7º de la Ley Orgánica del Régimen Municipal.

Esta segunda limitación es de mayor importancia. Contempla el caso de que un servicio público tenga o requiera instalaciones ubicadas en jurisdicción de más de un Municipio, por un mismo organismo, entidad o empresa, públicos o privados. En tal caso dispone el aparte último del artículo 7º *ejusdem*, “el régimen de tal servicio será de la competencia del Poder Nacional”, y añade que en esa situación “el Ejecutivo Nacional fijará las tarifas de dichos servicios”. Esto es, en el caso previsto en el referido aparte, queda completamente descartada la competencia municipal.

Un análisis superficial del citado aparte último podría ver en él una norma contraria al artículo 30 de la Constitución de la República. Pero un examen detenido de uno y otro precepto revela que no hay colisión alguna, sino por el contrario, perfecta compatibilidad entre uno y otro texto. Conforme a la regla constitucional, es de la competencia municipal cuanto tenga relación con las materias propias de la vida local, y por ello, normalmente el suministro de electricidad en poblaciones de un Municipio, corresponde a la competencia propia del Poder Municipal; pero cuando se trata de que un mismo organismo, entidad o empresa tenga instalaciones ubicadas en más de un Municipio para el suministro de energía eléctrica o de gas, al extenderse el servicio al territorio de varios municipios, deja de ser materia propia de la vida local, y por tal razón, escapa a la competencia de las autoridades municipales. Se justifica, pues, en este caso, la disposición legal comentada, conforme a la cual el régimen de tal servicio será de la competencia del Poder Nacional, y la fijación de las tarifas de aquel corresponderá al Ejecutivo Nacional.